



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
**TURBO, ANTIOQUIA**

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Sustanciación No
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>DEMANDANTE</b>	Lina Marcela Ochoa Polo
<b>MENOR</b>	Janier Yesid Torres Ochoa
<b>DEMANDADO</b>	Diego Emilio Torres Duarte
<b>RADICADO</b>	<b>No. 05 837 31 84 001 2022 00 235 00</b>
<b>DECISION</b>	INADMITE DEMANDA

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente por estados, so pena de rechazo, la parte ejecutante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO.** - La parte ejecutante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico corresponde al demandando. De igual manera, informara como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes. Lo anterior, conforme al artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO.** - Sírvase indicar a este Despacho, la dirección de correo electrónico del empleador. Lo anterior, para efectos de oficiar al pagador y ordenar los descuentos de los respectivos valores por concepto de alimentos.

**TERCERO.** - Deberá adecuar el hecho cuarto, en razón a que la cuota pactada incrementará de acuerdo al aumento del salario mínimo y no conforme al IPC.

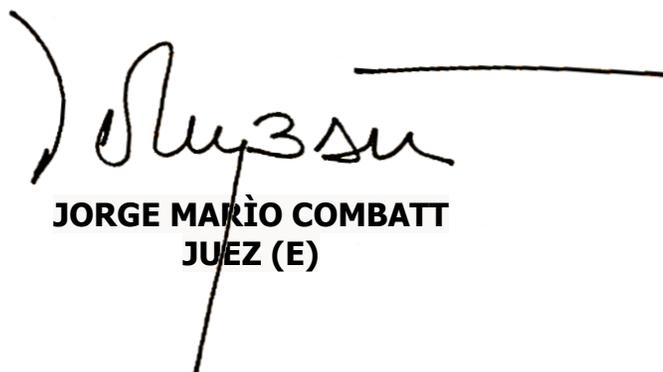
De otro lado, SE ACCEDE A SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA elevada por la demandante en el escrito de la demanda, por cuanto en él hace la afirmación, bajo

la gravedad de juramento, de no encontrarse actualmente en una situación económica que le permita sufragar los gastos que se desprendan del presente proceso sin afectar los recursos necesarios para su subsistencia y de las personas a las que debe alimentos. Lo anterior, por cuanto el legislador ha previsto requisitos mínimos para el otorgamiento del amparo, los cuales se reducen al juramento mencionado (Art. 151 CGP), en aplicación del principio de buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Carta Magna.

Por consiguiente, la actora no se verá obligada a prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y tampoco será condenada en costas (Art. 154 CGP).

De otro lado, se RECONCE PERSONERÍA JURÍDICA al abogado JAVIER ANTONIO BUELVAS PAYARES identificado con cédula de ciudadanía nro. 78.746.034 T.P 127.290, de acuerdo a los términos del poder y conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE MARIO COMBATT**  
**JUEZ (E)**